República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4
Demandada	ANDRES FELIPE MORALES OCHOA C.C.1152439262
Radicado	05001-40-03-015-2022-00052 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 194

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4 en contra de ANDRES FELIPE MORALES OCHOA C.C.1.152.439.262, por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L ($34.395.928,49)., por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de enero del año 2022 sobre la suma de $34.395.928,49 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. ($ 1.492.534,45), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 06 de septiembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

C) TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L ($34.143,38), por concepto

de intereses moratorios, liquidados entre el 06 de octubre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.442.818 y portadora de la Tarjeta Profesional 269.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16efddc944a829d3875b6658f264199ceaa638626495d2ba5727cde30c985833**

Documento generado en 30/01/2023 09:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JHON CRISTIAN HERNANDEZ ARREGOCES
Radicado	05001-40-03-015-2023-00053-00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. Nº 200

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar un nuevo poder y nuevo escrito de demanda en el que se identifique y determine correctamente el juez quien va dirigida la acción, la naturaleza del proceso, la cuantía, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P, se indicará en el poder el objeto específico para el cual fue conferido, donde se incluyan las obligaciones que se van a ejecutar y la fuente de las mismas, de modo que no haya de confundirse con otro.

2. Aportará la constancia del poder de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra del señor JHON CRISTIAN HERNANDEZ ARREGOCES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776911faf07d7b3ebedd86a08fa7aef97126f69485b8aa68bf008f102ec77d60**

Documento generado en 30/01/2023 09:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de enero del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS S.C
DEMANDADO	LUZ EDILMA SALAZAR RODRIGEZ
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00047 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. Nº 190

Estudiada la presente demanda ejecutiva Singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 4 ,5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar con precisión y claridad los hechos y las pretensiones de la demanda, en cuanto al nombre correcto de la demandada, de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución.

2. Se servirá adecuar con precisión y claridad todo los hechos y las pretensiones de la demanda, y el poder otorgado al apoderado de COOPENSIONADOS S.C, en cuanto al nombre correcto de la demandada, de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por COOPENSIONADOS S.C. en contra del LUZ EDILMA SALAZAR RODRIGEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057d06d887371bef030be994bd8c19986df3b243c879d6022908650ef5a32d9e**

Documento generado en 30/01/2023 09:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de enero del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A FC-DISMA
DEMANDADO	JOANA MARIA PALACIO PEREZ
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00051 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. Nº 193

Estudiada la presente demanda ejecutiva Prendaria encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 4 ,5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio de la deudora, y el juez a quien dirige la acción, teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación es Envigado.

2. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección correcta de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar el barrio a la que pertenece dicha dirección del Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva prendaria instaurada por FIDUCIARIA COLPATRIA S.A FC-DISMA en contra del JOANA MARIA PALACIO PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0577dbcb5e1ebf6855d43c20bce7c4ac39c81f84c4bd77c6c5cc2cbc7644fd4f**

Documento generado en 30/01/2023 09:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8.
Demandado	LUIS ANTONIO MATERAN CHE CHAN CON C.C. 1.015.195.538
Radicado	05001-40-03-015-2023-00054-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 201

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de la BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8 en contra de LUIS ANTONIO MATERAN CHE CHAN CON C.C. 1.015.195.538, por las siguientes sumas de dinero:

a) DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. ($17.507.481), como capital insoluto respaldado en el pagaré número 20095476, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

b) NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($982.364), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 18 de agosto de 2022 hasta 18 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso de la parte accionante a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ y T.P. N° 156.563 del C.S. de la J. como endosataria para el cobro.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9935ce85c36428da67e5d8e67f845d25dc03178faaa892475ebd7b7199af648a**
Documento generado en 30/01/2023 09:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta de enero del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con Nit. 860.002.180-7
Demandados	PAUL HEYNNER CUELLAR MOLANO con C.C. 88.240.848
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 202
Radicado	05001-40-03-015-2023-00055 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con Nit. 860.002.180-7 en contra de PAUL HEYNNER CUELLAR MOLANO con C.C. 88.240.848, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENAMIENTO	*PERIODO VIGENCIA*	*CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)*	*INTERESES DE MORA DESDE*	*INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE*:
1	01/04/2020 al 30/04/2020	$1.238.160	22-04-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01/05/2020 al 31/05/2020	$1.238.160	29-05-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01/06/2020 al 30/06/2020	$1.238.160	19-06-2020	1.5 veces el Bancario Corriente

4	01/07/2020 al 31/07/2020	$1.238.160	22 de julio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01/08/2020 al 31/08/2020	$1.238.160	21 de agosto de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01/09/2020 al 30/09/2020	$1.238.160	19 de septiembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01/10/2020 al 31/10/2020	$1.238.160	21 de octubre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01/11/2020 al 30/11/2020	$1.285.210	20 de noviembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01/12/2020 al 31/12/2020	$1.285.210	22 de diciembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01/01/2021 al 31/01/2021	$1.285.210	13 de enero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01/02/2021 al 28/02/2021	$1.285.210	26 de febrero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01/03/2021 al 31/03/2021	$1.285.210	12 de marzo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
13	01/04/2021 al 30/04/2021	$1.285.210	13 de abril de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
14	01/05/2021 al 31/05/2021	$1.285.210	12 de mayo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
15	01/06/2021 al 30/06/2021	$1.285.210	11 de junio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
16	01/07/2021 al 09/07/2021	$385.563	14 de julio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos**.**

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, identificada con la C.C. N° 43.547.332 y T.P. N° 69.522 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f60312f99f876e7c43371e4c78c2cad5090381fb814072e196f941eeb991079**

Documento generado en 30/01/2023 09:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	NISSI YIRETH S.A.S
Demandado	VICTOR VITOLA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00057- 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 199

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día-mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada cuota de administración, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

2. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por NISSI YIRETH S.A.S en contra de VICTOR VITOLA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c8d06ed6252549ff91242e8dfc19473572ea5093b4ef632b53a86ba23ec2c7**
Documento generado en 30/01/2023 09:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	NISSI YIRETH S.A.S
Demandado	OLIVA GARCIA BARRIOS
Radicado	05001-40-03-015-2023-00059- 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 197

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día-mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada cuota de administración, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

2. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital, intereses de plazo e incluyendo los abonos que ha realizado la demandada.

3. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por NISSI YIRETH S.A.S en contra de OLIVA GARCIA BARRIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fd8b9108fe40a3e0c8637f683633b09c0d2af0a3ab5ff0904f8330e94e7938**
Documento generado en 30/01/2023 09:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8.
Demandado	TOMAS ECHAVARRIA ACOSTA CON C.C. 71.786.081
Radicado	05001-40-03-015-2023-00060-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 198

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de la BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8 en contra de TOMAS ECHAVARRIA ACOSTA CON C.C. 71.786.081, por las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. ($20.567.719), como capital insoluto respaldado en el pagaré número 2010091040, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez

(10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso de la parte accionante a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ y T.P. N° 156.563 del C.S. de la J. como endosataria para el cobro.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b3120598cd1b739424f518f805b9bd273d078407d034f4e9f6ab33dd901b5f**
Documento generado en 30/01/2023 09:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Confyprog
Demandado	Sergio Alejandro Atehortua Hernández
Radicado	05001 40 03 015 2022 00871 00
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACIÓN AUTORIZA NOTIFICACION POR AVISO

Examinada la citación para la notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante a folio 05 del cuaderno principal, dirigida al demandado Sergio Alejandro Atehortua Hernández, a la dirección que fue informada en el escrito de la demanda, encuentra el Despacho que se realizó de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se tiene por válida la citación para la notificación personal.

En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío de la notificación por aviso, una vez vencido el término de la citación para notificación personal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c8051a884d42a753b3f0643b160cedf504329c739ec345c9f2cc61bbc72a32**

Documento generado en 30/01/2023 10:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado:	Yudy Marcela Zapata Ochoa Luis Carlos Puerta Rojo
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00367 (acumulada)
Decisión:	Da por notificada Demandada Requiere

La apoderada de la parte demandante presenta memorial de constancia de notificación (05Notificacion) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada a la demandada Yudy Marcela Zapata Ochoa al correo electrónico (marcelaqt25@hotmail.com), se efectuó con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado positivo el día 19 de diciembre del año 2022. En consecuencia, se da por notificada a la demandada Zapata Ochoa.

Por último, se requiere a la parte demandante para que efectué la notificación al demandado Luis Carlos Puerta Rojo, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ FERNANDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51901c14f3146d189d7e482450a45809646282b69aeb5577db0606e589ec5362**

Documento generado en 30/01/2023 10:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO con Nit. 900.189.084-5
Demandado	IRENE ISABEL ARRIETA PEREZ con C.C. 34.941.526
Radicado	05001-40-03-015-2023-00099 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. Nº 214

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva singular instaurada por MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO con Nit. 900.189.084-5 en contra de la señora IRENE ISABEL ARRIETA PEREZ con C.C. 34.941.526, toda vez, que el día de hoy la apoderada de la parte demandante allega solicitud de impulso al proceso y revisado el sistema de siglo XXI, la demanda no se encontraba radicada, ni descargada del correo electrónico pese a que fue presentada el día 15 de julio del año 2022, percatado este juzgado del error, se procedió inmediatamente a radicar la presente demanda y considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO con Nit. 900.189.084-5 y en contra de IRENE ISABEL ARRIETA PEREZ con C.C. 34.941.526, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (4.861.826), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 178000178, más los intereses moratorios liquidados mensualmente

a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de febrero del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS M.L. ($4.414.000), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 03 de mayo de 2017 hasta el 09 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada DIANA M. LONDOÑO VASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía 43.204.069 y portadora de la Tarjeta Profesional 120.753 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7859d130e0a7a93df64a1ac27f845940d93c12c9cdd443ff201712fd811f9e**

Documento generado en 30/01/2023 02:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Ever Antonio Cartagena
Radicado:	NO. 05 001 40 03 015 2022 00851 00
Decisión:	Autoriza Notificar Nueva Dirección Física.

Conforme al memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, en el cual, solicita se autorice la nueva dirección física para lograr la notificación al demandado Ever Antonio Cartagena a la siguiente dirección: (Carrera 13 N° 51-110 APT 354 en la ciudad de Medellín). En razón de lo anterior, y en virtud de lo solicitado por la parte ejecutante, el despacho autoriza como nueva dirección física de notificación del demandado la siguiente:

- Para la notificación al demandado Ever Antonio Cartagena en la dirección física: Carrera 13 N° 51-110 APT 354 en la ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912aec9c17a89a20efd5c2283dca8c95bc17d6a10f987e558ee8aa2b0eb89215**

Documento generado en 30/01/2023 09:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN R.C DE NACIMIENTO
SOLICITANTE	DIEGO ARANGO GIL
RADICADO	0500140003015-2022-00070-00
DECISIÓN	No Repone Proveído
INTERLOCUTORIO	186

Mediante Auto Interlocutorio Nº 1448 del 24 de agosto de 2022, esta Oficina Judicial rechazó la demanda de jurisdicción voluntaria, oportunamente, el accionante –por conducto de su apoderada judicial-, interpuso recurso de reposición.

CONSIDERACIONES:

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin más consideraciones.

En el caso concreto, tenemos que la apoderada del accionante, aportó memorial dentro del término, subsanando la demanda después de su inadmisión más no aportó los documentos solicitados en cuanto sirvieron de sustento necesario del registro civil de nacimiento del actor o informar sobre ellos, esto es la partida de bautismo u otro.

En cuanto a la acreditación de haber presentado la solicitud ante el Notario Segundo del Círculo de Medellín, en los términos del que trata el artículo 85 del Código General del Proceso, no se allegó ninguna prueba de lo peticionado, por lo tanto, no se cumplió por la parte accionante lo contenido en el artículo 90 ibídem, para admitir la demanda aludida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

ÚNICO: No Reponer el Auto Interlocutorio Nº 1448 del 24 de agosto de 2022, que rechaza la demanda por no cumplir los requisitos exigidos en debida forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea33307079b4e90d8da40ba09ed405093b4da8101becc2c8f4bb0ea6427c463**
Documento generado en 30/01/2023 11:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Naulicidro Restrepo Zapata Fundación Noches de Magia Yojan Quintero Higuita
Radicado	05001 40 03 015 2022 00227 00
Asunto	Requiere

Conforme al memorial presentado por la parte demandante y previo a resolver la solicitud de dar por terminado por pago total de la obligación en el proceso de la referencia conforme a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, requiere para que defina lo relacionado con el tema de las costas dado que conforme en el artículo 366 ibidem, la condenación por este concepto responde a criterios distintos al cierre consensuado de la litis por lo cual se interpone como factor impeditivo para el despacho fijarlas.

Una vez se supere el impasse advertido, se decidirá sobre la aludida solicitud de terminación de la actuación procesal.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4648b2bd92e0b2ce02b8989addb8417e92dfc24558d97aa9d57a77e5010f96**

Documento generado en 30/01/2023 09:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	ALCIBIADES DE JESÚS HINESTROZA PARRA
CAUSANTE	MARÍA LUZ SUÁREZ BARRERA
RADICADO	050014003015-2022-00920-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda
INTERLOCUTORIO	126

Mediante proveído fechado enero 11 de 2023, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco (5) días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días 16, 17, 18, 19 y 20 de enero de 2023, se guardó silencio en tal sentido.

Destáquese que, el día 27 de enero de 2023, la apoderada de la accionante envió dos escritos al correo electrónico del Juzgado, informando que aportaba escrito a través del cual subsanaba la demanda, aduciendo que los requisitos solicitados estaban contenidos en el escrito inicial de la demanda, excepto el avalúo comercial, que adjunta. No obstante, con el referido escrito, no dio cumplimiento en término, a los requisitos referidos mediante la providencia que inadmitió la demanda; por lo tanto, se tiene como no cumplido el requisito solicitado.

Dispone el precepto 90 del C.G.P. que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en el Sistema de Estadísticas Judiciales Siglo XXI y Sierju del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cac70f1e58a94163c2361d999d1fab6d7de1c7cc4f1153fa881b95ce65acf2**
Documento generado en 30/01/2023 11:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
SOLICITANTES	ABELARDO DE JESÚS PINEDA TRUJILLO Y OTROS
CAUSANTES	MARÍA ERNESTINA TRUJILLO DE PINEDA JOSÉ JESÚS PINEDA PINEDA
RADICADO	0500140003015-2022-00586-00
ASUNTO	Requiere parte Actora

Se requiere en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo requerido en el auto Nº 1484 del 30 de agosto de 2022, para que actué en relación a la diligencia de notificación personal a la heredera LUISA FERNANDA PINEDA TRUJILLO, de la que trata los artículos 290 y 291 ibídem. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichos trámites, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Carrera 52#42-73 Piso15 OF.1501 Medellín. Teléfono: 2321876 Email: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ae7b65a67068085514e210b72905202a54b91cee745a23ad199d6ad533b69d**
Documento generado en 30/01/2023 10:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – NIT: 860.042.945-5
DEMANDADA	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
RADICADO	050014003015-2021-00041-00
DECISIÓN	Acepta Cesión – Requiere

En atención a lo solicitado por el representante legal de la entidad demandante en escrito que antecede, dado que lo mismo es procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil, se ACEPTA la cesión de derechos litigiosos que hace CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a favor de EDUAR HUMBERTO ECHAVARRIA ROJO, como cesionario de la totalidad de las obligaciones ejecutadas dentro de este proceso.

Teniendo en cuenta que, en auto del 15 de diciembre de 2021, se aceptó la renuncia del apoderado de la parte demandante; en tal sentido, se requiere al señor EDUAR HUMBERTO ECHAVARRIA ROJO, para que constituya apoderado idóneo, para que actué en el presente proceso mediante apoderado judicial, tal y como lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso y el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, en procura del correcto ejercicio del derecho de postulación

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396ebb1823bafcc9a3b53491c929435def446b5676bcc5e91cf9490449a8415d**

Documento generado en 30/01/2023 11:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO	VÍCTOR HUGO MORALES CARDONA C.C: 71.682.377
RADICADO	0500140003015-2020-00842-00
DECISIÓN	Acepta Subrogación Parcial
INTERLOCUTORIO	187

Se adosa al expediente el memorial visible a folios que anteceden, a través del cual, la apoderada judicial del FNG FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., solicita el reconocimiento de la subrogación legal parcial, que operó a favor de su representado, por el pago que realizó al BANCO DE BOGOTÁ, por un valor total de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M.L ($14.981,270,00), en virtud de la garantía No. 5121011, contenida en el Pagaré Nº 455413481.

Así pues, siendo lo anterior procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1669 y 1670 del Código Civil, el Despacho aceptará la subrogación que el acreedor inicial BANCO DE BOGOTÁ., hace a favor del FNG FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito.

El nuevo acreedor FNG FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., podrá intervenir como litisconsorte del acreedor inicial hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, y, en consecuencia, el FNG FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. se tiene como subrogatario en los derechos, acciones y demás privilegios del acreedor inicial *"hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito"*. Lo anterior, con todas las calidades inherentes a la parte demandante en los términos de las disposiciones procesales y sustanciales que regulan la materia.

Asimismo, en atención a lo estipulado en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la abogada MARÍA HELENA GÓMEZ PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.871.652, portadora de la T.P No. 57.861 del C.S. de la J., para representar al nuevo acreedor, el FNG FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en las presentes diligencias, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la subrogación PARCIAL legal, de todos los derechos, créditos y privilegios entre BANCO DE BOGOTÁ y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), por valor de $14.981.270, cancelados el día 23 de agosto del año 2021, en razón de la obligación contenida en el pagaré N° 455413481, y aportado como base de recaudo en el presente proceso ejecutivo instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de VÍCTOR HUGO MORALES CARDONA. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), de las obligaciones aquí pretendidas y por el valor antes indicado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARÍA HELENA GÓMEZ PINEDA identificada con la cédula de ciudadanía número 21.871.652 y T.P. N° 57861 del C.S. de la J., en los términos conferidos por la representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A –FNG-.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Carrera 52#42-73 Piso15 OF.1501 Medellín. Teléfono: 2321876 Email: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5abf6d423cc656be3d9a59f34e1894c6de21b36d98afc856aaf5a213d07e6f**

Documento generado en 30/01/2023 11:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extraproceso
Demandante	GMF Financial Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Demandado	Blanca Marlene Ariza
Radicado	05001-40-03-015-2021-01151-00
Decisión	No accede a lo solicitado

Visto el memorial que antecede obrante en el folio (10) del cuaderno principal, para efectos de que se brinde información respecto a la aprehensión del bien que se reclama con vocación de pago, es facultad del Juez de Conocimiento comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios para ese cometido, toda vez que, la razón esencial que motivó la implementación de estos juzgados es atender la práctica de todas las diligencias correlacionadas con medidas cautelares, diligencias de entrega y otras que acorde con las normas vigentes correspondan adelantar.

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, no se accede a comisionar a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios, todo ello de conformidad con el artículo 37 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe39554d815cc0ad352bc3981df2025f4d5192400d2c748ad739141d01a226ee**

Documento generado en 30/01/2023 09:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Jaiberth Humberto Yepes Taborda CC. 71.269.465
Demandado	Xiomara Yulieth Grisales Gómez CC.1.216.723.841
Radicado	05001-40-03-015-2022-00388
Asunto	Decreta embargo y toma nota de remanentes

Acorde con lo solicitado en el escrito obrante en el folio (02) del cuaderno de medidas cautelares, se decreta el embargo del salario del demandado por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso.
Por otra parte, el juzgado séptimo de pequeñas causas y competencia múltiple San Cristóbal- Medellín solicita el embargo de los remanentes en este proceso y bajo las directrices señaladas en el Art. 466 del Código General del Proceso, se toma atenta nota, por tanto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe la demandada Xiomara Yulieth Grisales Gómez identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.216.723.841, al servicio del Hospital Manuel Uribe Ángel. Se advierte que la medida se limita a la suma de $6.400.000 pesos. Líbrese el respectivo oficio

SEGUNDO: Toma atenta nota al embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso adelantado contra Xiomara Yulieth Grisales Gómez CC.1.216.723.841, el cual fuera comunicado por el juzgado séptimo de pequeñas causas y competencia múltiple San Cristóbal- Medellín, dentro del proceso Ejecutivo Singular, allí instaurado por Juan Francisco Gallego Muñoz con CC. 71.620.330, Radicado: 050884003002- 2022-00367-00. Ofíciese en tal sentido a dicho juzgado,

haciéndole saber que, en la oportunidad procesal pertinente, se procederá de conformidad.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c4d345ba11cb7fff80a1c735a86f71dcb7d9f5d44d24f891537471ad0a0de3**

Documento generado en 30/01/2023 09:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Inversiones Jalbor S.A.S Nit. 811.043.214-6
Demandado	Itiany Sahola Ceballos Restrepo CC.15.507.244 Sergio Antonio Betancur Álvarez CC. 35.604.348
Radicado	05001-40-03-015-2022-00540
Asunto	Requiere so pena de desistimiento

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 29 de noviembre de 2022, es decir, llevar a cabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el articulo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del decreto 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a86229b79d203bae2fe469f545ebf94b5cb95bc6645e108d597ff65fada3d52**

Documento generado en 30/01/2023 09:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Jaime Eduardo Betancur Betancur CC. 71.525.867
Demandado	Sanndy Carolina Marulanda Botero CC.43.993.304
Radicado	05001-40-03-015-2022-00564
Asunto	Requiere so pena de desistimiento

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 26 de octubre de 2022, es decir, llevar a cabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el articulo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del decreto 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681de20bc11de952a6ce229678beea3c0704e29c14298876005307dd0a9f2238**

Documento generado en 30/01/2023 10:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Comercial Nutresa S.A.S. Nit. 900.341.086-0
Demandado	Lisseth Cristina Rincón EspinelCC.68.287.577 Jesús Alonso Páez Ortega CC. 5.430.556
Radicado	05001-40-03-015-2022-00570
Asunto	Requiere so pena de desistimiento

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 27 de octubre de 2022, es decir, llevar a cabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el articulo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del decreto 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a422a1b297106010aaf0296dad1df0f5ac93b2b24bf7839d87d5b48a67ebecf**

Documento generado en 30/01/2023 10:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados S.C Nit.830.138.303-1
Demandado	María Rubiela Uribe Arango CC. 32.459.055
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00733-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 196

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados S.C, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de María Rubiela Uribe Arango, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Dos millones ciento cuarenta y ocho mil novecientos treinta y dos pesos M.L. ($2.148.932), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 00010600000002877, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el apoderado que, María Rubiela Uribe Arango solicito a la sociedad Credivalores- Crediservicios S.A un prestamo de carácter crediticio, el cual sería cancelado a través de cuotas mensuales. El 28 de septiembre de 2015, en razon de la adquisición de la obligación se suscribió el pagare en blanco N° 00010600000002877 y su respectiva carta de instrucciones.

El 17 de junio de 2022 la entidad anteriormente mencionada por intermedio de apoderada judicial endoso en propiedad el titulo valor a la entidad Servicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados S.C

A pesar de los constantes requerimientos que se le realizo a la parte demandada a la fecha de presentación de la demanda, no se ha cancelado la obligación, la cual venció desde el 18 de julio de 2022.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N°2423 del 02 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de El Servicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados S.C quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de María Rubiela Uribe Arango.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada María Rubiela Uribe Arango, al proceso se observa que fue debidamente notificada a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagaré y Carta de instrucciones.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Servicio De Empleados Y Pensionados S C Sigla Coopensionados S C, sociedad identificada con NIT 830.138.303–1.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 02 de diciembre de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de El Servicio de Empleados Y Pensionados Coopensionados S.C quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de María Rubiela Uribe Arango, por las siguientes sumas de dinero:

A) Dos millones ciento cuarenta y ocho mil novecientos treinta y dos pesos M.L. ($2.148.932), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 00010600000002877, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor El Servicio de Empleados Y Pensionados Coopensionados S.C. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 247.995, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1935bbd7c915d5a73f6453cf75ae976e7ce3fbccc4a202460bfc4214a935678d**

Documento generado en 30/01/2023 09:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit. 860.034.313-7
Demandado	Wilmar Andres Llanogiraldo CC. 1.017.151.657
Radicado	05001-40-03-015-2022-00919-00
Asunto	Incorpora notificación y requiere

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (10) del cuaderno principal, mediante el cual se intenta dar cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio Nº 2282 con fecha del 22 de noviembre de 2022, encuentra el despacho que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, se establece que, no hay una constancia de entrega. Por lo tanto, se incorpora el presente escrito, sin embargo, previo a entenderse por válido el mismo y establecer que se entiende por notificado el señor Wilmar Andrés Llanogiraldo, se le requiere a la parte demandante a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en la que se pueda constar la notificación efectiva y/o acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909d330a916d70d04dcb41ddd5d58d4705ee38e6a2ab5eb1b1c4f61d724ebab7**

Documento generado en 30/01/2023 09:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidacion patrimonial de persona no comerciante
Deudor	Jorge Mario Flórez Sánchez CC. 71.386.627
Acreedores	Servicredito S.A y otros
Radicado	05001-40-03-015-2022-01040
Asunto	Citación para comparecer al despacho

Previo a resolver las objeciones presentadas en el proceso de negociación de deudas admitido y tramitado por el centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia- Seccional Antioquia, se cita en el despacho al deudor Jorge Mario Flórez Sánchez, el día 6 del mes febrero del año 2023 a las 2:00 p.m.

Esto, en aras de tomarle declaración respecto asuntos necesarios por el despacho, para ilustrar el juicio y resolver plenamente las controversias que se presentan. Lo anterior de conformidad con el artículo 42 del C.GP que en su literalidad reza: “Deberes del juez. *Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*.” en concordancia con el art 78 numeral 7 ibidem “S*on deberes de las partes y sus apoderados: 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias”*

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

MGH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2022-01040 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3f2a32e16780e01b914912cd314a2412102058d3bf79bbc67f162793d4f450**

Documento generado en 30/01/2023 09:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Jorge Humberto Cardona Grisales CC. 70.162.029
Demandado	Elizabeth Tamayo Chavarria CC. 1.152.445.166 Yuliana Chavarria Zapata CC. 1.042.762.982
Radicado	05001 40 03 015 2022-01092-00
Asunto	Corrección auto que libra mandamiento de pago y reconoce personería

En atención a la solicitud de corrección formulada por la parte actora, en el memorial que obra en el folio (05) del cuaderno principal y en consecuencia bajo el amparado del artículo 286 del CGP, el cual prescribe "(…) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella (…)" , conforme a lo anterior, se procederá a corregir el auto que libra mandamiento de pago en la parte resolutiva numeral sexto mediante el cual se incurrio en el error de reconocer personeria a un abogado que no funge como apoderado de la parte demandante en el proceso que nos ocupa. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 16 de diciembre de dos mil veintidós 2022, en el numeral sexto, por lo que se le reconoce personeria al abogado Juan Alexander Herrera Flórez identificado con la cédula de ciudadanía 71.790.173 y portador de la Tarjeta Profesional 126.319 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con la providencia del 16 de diciembre de dos mil veintidós 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

TERCERO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c190150a6d40c8e7fd0076388fa426af9694c9bb0b5cf55f49d70a3c1dd83d**

Documento generado en 30/01/2023 09:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Sara Zuluaga Toquica
Radicado	05001-40-03-015-2021-01088-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. Nº 188

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

PRIMERA: Para el pagaré No 100020315:

Por el pagaré N° 05-4956 del 12 de julio de 2019, con vencimiento el 04 de agosto de 2024 por $8.364.000 del que se resta un saldo a capital de $6.189.092.

Por los intereses de mora mensual del máximo legal permitido según certificación de la superbancaria, sobre el saldo de capital dicho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, sobre dicho capital desde el 05 de febrero de 2021 hasta la fecha en que se efectué el pago total de la obligación, igualmente por las costas y gastos del proceso.

Por el pagaré N° 5259832365253551 del 27 de julio de 2019, con vencimiento el 03 de junio de 2021 por $1.201.262 del que se resta un saldo a capital de $1.201.262.

Por los intereses de mora mensual del máximo legal permitido según certificación de la superbancaria, sobre el saldo de capital dicho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, sobre dicho capital desde el 04 de junio de 2021 hasta la fecha en que se efectué el pago total de la obligación, igualmente por las costas y gastos del proceso.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que, el día 12 de julio de 2019, el demandado suscribió el pagaré N° 05-4956 con espacios en blanco a favor de Confiar Cooperativa Financiera en virtud de contrato de mutuo que los mismo celebraron por la suma de $8.364.000.

El deudor se comprometió a pagar la obligación con 60 cuotas mensuales de $194.867 empezando la primera cuota el 04 de septiembre de 2019 y así sucesivamente hasta acabar de pagar, forma de pago que incumplió ya que está en mora desde el 05 de febrero de 2021, fecha desde la cual se hace valer la cláusula

aceleratoria del plazo lo que se materializa en la práctica con la presentación de esta demanda.

El día 27 de julio de 2019, el demandado suscribió el pagaré N° 5259832365253551 con espacios en blanco a favor de la ejecutante en virtud de contrato mutuo que los mismos celebraron por la suma de $1.201.262.

El deudor se comprometió a pagar la obligación el día 03 de junio de 2021, forma de pago que incumplió ya que está en mora desde el 04 de junio de 2021, fecha desde la cual se hace valer la cláusula aceleratoria del plazo lo que se materializa en la práctica con la presentación de esta demanda.

Se trata de una obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en unos títulos valores que cuentan con la cláusula aceleratoria del plazo como ya se explicó en numeral anterior.

Manifiesta bajo la gravedad del juramento, que el original del título ejecutivo pagaré N° 05-4956 fue desmaterializado por la entidad DECEVAL S.A., y se encuentra en el poder de la apoderada el certificado emitido por la entidad, igualmente se encuentra en el poder el original del título valor N° 5259832365253551.
.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 2526 del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de Confiar Cooperativa Financiera y en contra de la demandada Sara Zuluaga Toquica.

De cara a la vinculación de la demandada Sara Zuluaga Toquica al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 29 de noviembre del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (sarazuluaga106@hotmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 01 de diciembre del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagarés N° 05-4956 y 5259832365253551.

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demanda se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de los pagarés N° 05-4956 y 5259832365253551 como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada, como se acredita por valor de $8.364.000 y $1.201.262 pesos.

Los Pagarés N° 05-4956 y 5259832365253551– títulos valores son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Los pagarés, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagarés” Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. Los valores de las obligaciones en los pagarés están claramente fijados por valor de $8.364.000 y $1.201.262 pesos.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 04/04/2024 y 06/03/2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en los pagarés aportados con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de la deudora aquí demandada y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de la deudora, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 2526 del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada, así como los

intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Confiar Cooperativa Financiera con Nit 890.981.395-1, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Sara Zuluaga Toquica identificada con cédula de ciudadanía N° 1.039.452.817, por las siguientes sumas de dinero:

A) SEIS MILLONES CIENTOOCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M.L. ($6.189.092), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número05-4956, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
B) UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. ($1.201.262), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5259832365253551, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Confiar Cooperativa Financiera con Nit 890.981.395-1Como agencias en derecho se fija la suma de $ 1.100.607, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ee7af69cfb4dca3b1476a38c8d3f3cfd596819ba367bbc38301d7c90df8664**
Documento generado en 30/01/2023 09:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos procesales		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	06	01	$222.487

Total Costas			$222.487

Medellín, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Inversiones JYYHESMI S.A.S.
Demandado	Mauricio Alonso Romero Goez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00748-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. ($222.487), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58de4c9b662f0525a54a6c463acea6f4da32838a9d2f07da8936a8b85187cd21**

Documento generado en 30/01/2023 09:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Agencias en Derecho	08	1	$760.348

Total Costas			$760.348

Medellín, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit.890.901.176-3
Demandado	Valeria Ochoa Gallego CC. 1.038.820.575.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00515- 00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de setecientos sesenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos ($760.348) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c388348902be6783fee4afc764dc029c21dd3964fdfc5c10e617a0d6d9743983**

Documento generado en 30/01/2023 09:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Citación para la notificación personal	05	1	$14.000
Notificación por aviso	08	1	$14.000
Agencias en Derecho	10	1	$478.742

Total Costas			$506.742

Medellín, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Conjunto de uso Mixto Urbanización Colina de los Bernal P.H. Nit 900.459.473-61
Demandado	Jesús Bernardo Casadiego Santana CC. 1.064.837.132
Radicado	05001-40-03-015-2022-00560- 00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de quinientos seis mil setecientos cuarenta y dos pesos ($506.742) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7d48b25aa09c15ed0200149ae8261656677d2677a496977264c541f5a634ea**

Documento generado en 30/01/2023 09:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – RESTITUCIÓN INMUEBLE COMERCIAL-
DEMANDANTE	SOCIEDAD W & ASOCIADOS S.A.S. NIT: 900.413.669
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS SALAZAR C.C: 8.464.201
RADICADO	050014003015-2023-00070-00
DECISIÓN	Admite Demanda
INTERLOCUTORIO	150

Examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de menor cuantía de restitución de Inmueble Comercial Arrendado, instaurada por la sociedad Sociedad W & ASOCIADOS S.A.S., con NIT: 900.413.669, en contra del señor CARLOS ANDRÉS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía número 8.646.201, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento en relación con el local comercial ubicado en el Centro Comercial Monterrey Local 243, que a su vez se identifica con matrícula inmobiliaria número 001-492248 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso; no obstante, se tramitará en única instancia como lo dispone el artículo 384 numeral 9 ibídem.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Carrera 52#42-73 Piso15 OF.1501 Medellín. Teléfono: 2321876 Email: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 91 del Código General del Proceso, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 Ibídem, para que ejercite su derecho de defensa y contradicción si a bien lo tiene; esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Advertir según lo determina el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el Banco Agrario de Colombia, oficina principal de Medellín (Ant.) cuenta 050012041015, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante, al abogado DAVID MESA CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.734.996 y T.P. Nº 301.743 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Carrera 52#42-73 Piso15 OF.1501 Medellín. Teléfono: 2321876 Email: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae248daaa7ff807e4eb98b587e1da33e9309a7fb3a0584eb32b5c26e22c94f7c**

Documento generado en 30/01/2023 04:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica